



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2022-00147-00 Adu
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – CON ACUMULACION
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO FIGUEROA BUELVAS
DEMANDADO	CARMEN ANA DE VIVERO

En atención a la citación ordenada por este operador judicial en auto del 30-noviembre-2022, el acreedor hipotecario del bien identificado con FMI 140-142498 de la ORIP de Montería, GRUPO PRIMAVERA S.A.S comparece al proceso a través de poder especial conferido por su representante legal Neman Moisés Jaller Francis al profesional del derecho Oscar Ordosgoitia Caballero (CC. 6.875.755 TP 59.889), quien instaura demanda ejecutiva contra **JOSE MANUEL VIVERO TIRADO y CARMEN ANA DE VIVERO** con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en las letras de cambio sin número con fecha de creación 26-noviembre-2021 (con carta de instrucciones, carta de compromiso y documento privado de ampliación de hipoteca) por valor de \$230.000.000 de pesos la cual suscribió JOSE MANUEL en nombre propio y en el de su hermana CARMEN ANA según poder constituido mediante EP 3106 del 17-septiembre-2017, y hacer efectivo el crédito garantizado por ambos mediante EP 2742 de hipoteca abierta de primer grado y de cuantía indeterminada del 25-noviembre-2021 otorgada en la Notaría Tercera de Montería, la cual se anexa. Manifiesta el togado que, si bien los demandados no se encuentran en mora, se hacen exigibles las obligaciones según dispone el art. 462 del CGP para hacer valer la garantía real antes mencionada.

El actor solicita librar mandamiento de pago de la siguiente manera:

A favor del GRUPO PRIMAVERA SAS y contra JOSE MANUEL VIVERO TIRADO y CARMEN ANA DE VIVERO por la suma de \$230.000.000 pesos, más intereses moratorios desde la fecha de notificación del acreedor hipotecario de la demanda de la referencia hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Revisada la demanda se observa que ella adolece de ciertas falencias que impiden se abra paso a su admisión, a saber:

1. No se adosaron en su totalidad los documentos que se pretenden hacer valer según exige el numeral 3° del art. 84 del CGP en consonancia con el canon 462 del mismo código, en tanto no se adosaron las letras de cambio relacionadas en la demanda.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda y se concederá el termino de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de conformidad con art. 90 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo expuesto en la parte considerativa de este proveido.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora un termino de cinco (05) dias para que corrija los defectos señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740c28500495636016836482d43af0492bb5df35be73a6048de884fc7e6467ba**

Documento generado en 15/06/2023 09:18:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>